

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL
TA-2021-016¹ y TA-2021-041²

JAVIER E. CORUJO
RAMSEY

Peticionario

v.

ROSA M. AGOSTO
FAJARDO

Recurrida

KLCE202000473

Certiorari
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de CAROLINA

Caso Núm.:
CA2019CV01003

Sobre:
Liquidación de la
Sociedad Legal de
Gananciales

Panel integrado por su presidenta la Jueza Soroeta Kodesh, la Jueza Méndez Miró y la Jueza Mateu Meléndez.

Mateu Meléndez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de junio de 2021.

El 14 de julio de 2020, el Sr. Javier E. Corujo Ramsey (peticionario o señor Corujo) instó recurso de *certiorari* ante este Tribunal de Apelaciones y nos solicitó que dejáramos sin efecto la *Orden de Ejecución de Sentencia sobre Liquidación de Cuentas Bancarias Corporativas* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina (TPI) en el caso CA2019CV01003. Mediante el aludido dictamen, el TPI ordenó el embargo de ciertas cuentas bancarias hasta la cantidad de \$68,933.69 en favor de la Sra. Rosa María Agosto Fajardo.

Evaluated el expediente ante nos, y conforme la norma que más adelante exponemos, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos el dictamen recurrido.

¹ Mediante Orden Administrativa Núm. TA-2021-016 del 25 de enero de 2021 se designa a la Jueza Mateu Meléndez en sustitución del Juez Ramos Torres.

² Mediante Orden Administrativa Número TA-2021-041 del 10 de febrero de 2021 se designa a la Jueza Méndez Miró en sustitución de la Jueza Colom García.

-I-

Surge del expediente que con fecha del 1 de agosto de 2019 las partes de epígrafe alcanzaron ciertos acuerdos en el caso CA2019CV01003 sobre Liquidación de Bienes Gananciales. Estos acuerdos fueron recogidos en una *Estipulación*. Conforme el documento, la comunidad de bienes de la extinta Sociedad Legal de Gananciales entre ellos quedó acordada de la siguiente manera:

A. Sr. Javier E. Corujo Ramsey:

- a. El 50% de las acciones o del interés que le corresponderían a la Sra. Rosa M. Agosto Fajardo, para ser éste el único accionista o dueño del 100% de las acciones o interés de las siguientes entidades:
 - i. Pinnacle Partners LLC, anteriormente conocida como Pinnacle Partners Corp.;
 - ii. Corujo Financial Seminars Corp.; y
 - iii. Corazones, Inc.
- b. Todas las cuentas Bancarias que estén a su nombre.
- c. El 50% del Fideicomiso Corujo Agosto a la fecha de su vencimiento en mayo 2020.
- d. Los bienes muebles y enseres en su posesión.
- e. Las obras de arte: Acrílico de Marco, Colgante Oleo de Bonilla, Acrílico Wichie Torres, Serigrafía Escalante, Oleo de Martorell, Acrílico Sotoca, Acrílico Serra, Glycee Dali, Acrílico, Anónimo, Acrílico de Escalante, Acrílico de Rosa Agosto (Gallo) y Escultura de Árbol en cerámica de Rosa Agosto.

B. Sra. Rosa M. Agosto Fajardo

- a. El 50% de la participación del demandante en el siguiente bien inmueble con un valor estipulado de \$60,000.00, por lo que la participación que cede el demandante a ésta es \$30,000.00:

Propiedad sita Carretera 923 km. 2.6 Bo. Buena Vista, Humacao, PR., con la siguiente descripción registral:

“Predio de Terreno situado en el Barrio Buena Vista del término municipal de Humacao, compuesto de tres mil setecientos setenta y seis punto novecientos cuarenta y tres metros cuadrados (3,776.943 mc) equivalente a cero punto nueve mil seiscientos diez diez milésimas cuerdas (0.0864 cdas) en lindes por el Norte con una quebrada; por el Sur con la Parcela segregada y el remanente y área a dedicarse a uso público y por el Oeste; con Andrés Cruz Peña. Este solar fue segregado de la finca que consta inscrita al (sic) folio ciento sesenta y tres (163) del tomo ciento cinco (105)

de Humacao, finca número tres mil doscientos setenta y tres (3,273)".

- b. Todas las cuentas bancarias a su nombre.
- c. La cantidad de \$150,000.00 ya recibida anteriormente como adelanto mediante el cheque #101535 de la cuenta de First Bank #3709201826.
- d. El 50% del balance **al momento de la firma de esta Estipulación, conforme surja a dicha fecha de los estados bancarios de las siguientes cuentas con First Bank: #3709203190, #0309204665 #37009202904, #3709203443, #0309204027.**
- e. La cantidad de \$50,000.00 al momento de la firma de la Estipulación, correspondiente a la mitad del dinero utilizado para la remodelación y compra de equipo de la oficina.
- f. La cantidad adicional de \$50,000.00 que serán pagaderos a razón de \$2,000.00 mensuales por el término de 25 meses a comenzar el 15 de agosto de 2019.
- g. El vehículo de motor Mercedes Benz y Mini Cooper que están bajo su posesión.
- h. El 50% del Fideicomiso Corujo Agosto a la fecha de su vencimiento en mayo 2020.
- i. Los bienes muebles y enseres en su posesión.
- j. Las siguientes obras de arte: Colografía Ana Nicholson, Medio Mixto Iván Girona, Bodegón de Bido, Serigrafía Mujer O de Vallejo, Serigrafía Silla Amarilla de Bonilla, Dibujo a lápiz Matisse, Serigrafía Veleros de Vallejo, Colografía de Martorell Homenaje a Magritte.

Además de la división antes consignada, en la *Estipulación* se acordaron varios asuntos, entre los que se encuentra la siguiente cláusula:

Al momento de determinarse el 50% que le corresponde a la Sra. Rosa Agosto Fajardo del balance al momento de la firma de esta Estipulación, conforme surja a dicha fecha de los estados bancarios de las siguientes cuentas con First Bank: #3709203190, #0309204665 #37009202904 #3709203443 #0309204027 se tomará en consideración débitos o transferencias que se hayan efectuado con el propósito de disminuir el balance.

Sometida la *Estipulación* a la consideración del tribunal, el 1 de agosto de 2019, el TPI emitió *Sentencia* impartiendo su aprobación a la misma. Así las cosas, el 9 de junio de 2019, la Sra. Agosto Fajardo presentó *Solicitud de Ejecución de Sentencia y Solicitud de Remedio*. En esta, informó que de los estados bancarios entregados por el peticionario para registrar el balance

de ciertas cuentas bancarias a la fecha de la firma de la *Estipulación* surgía una reducción sustancial en tales balances en un periodo corto de tiempo. Por ello, le solicitó al peticionario la entrega de los estados bancarios para los meses de marzo, abril, mayo y junio del 2019 sin que este así lo haya hecho. Así pues, solicitó que se encontrara al peticionario incurso en desacato, se le impusiera sanciones a este y se le ordenara producir los estados bancarios requeridos. Luego de la presentación de varias mociones por ambas partes con relación a la producción de los estados bancarios, el 27 de diciembre de 2019 la señora Agosto Fajardo sometió *Moción Informativa y en Cumplimiento de Orden en Torno Liquidación de las Cuentas Bancarias Corporativas*. Mediante tal moción, indicó que, tras revisar los estados bancarios sometidos por el peticionario, la participación que le correspondía de las cuentas bancarias ascendía a \$68,933.69. El 2 de enero de 2020, el TPI emitió *Orden* en la que concedió al peticionario veinte (20) días para expresarse sobre la moción sometida por la señora Agosto Fajardo. El 5 de febrero de 2020, la recurrida presentó *Urgente Solicitud de Desacato Para Cumplimiento de la Liquidación de las Cuentas Bancarias Corporativas* en la que reiteró ser acreedora de la cantidad de \$68,933.69. Dicha cantidad en este escrito fue detallada de la siguiente manera:

Cuenta bancaria	Balance al 31 de julio 2019	Participación (sic) Sra. Agosto
Corujo Financial Group LLC #4665	\$16,828.13	\$8,414.06
Pinnacle Partners Grupo Corujo #1494	\$1,051.78	\$525.89
Corujo Financial Seminars #2904	\$3,360.11. Balance objetado. Debe ser <u>\$22,560.11</u> , ya que hay que añadir \$19,200 correspondiente al pago de la vivienda del Sr. Corujo	\$11,250.06
Pinnacle Partners Corp. #3190	\$62,705.92	\$31,352.92
Pinnacle Partners Corp. #3443	\$3,727.66	\$1,863.66
Pagos de pensión alimenticia a favor de Valeria y Bianca	Son satisfechos de las cuentas corporativas	\$12,277.10 (Valeria) \$3,250.00 (mesada Bianca)

Con relación a la misma, la señora Agosto Fajardo reclamó que los pagos que el petionario hizo de las cuentas corporativas para su vivienda y para cumplir con su obligación alimenticia perjudican su participación, por no ser estas obligaciones su responsabilidad. Por ello, manifestó que tales cantidades debían sumarse a su participación. Mediante *Orden* del 6 de febrero de 2020, notificada el día 11 del mismo mes y año, el TPI concedió al petionario quince (15) días para expresar su posición al respecto.

En cumplimiento con lo ordenado, el 5 de marzo de 2020 el petionario sometió *Réplica a Urgente Moción de Ejecución de Sentencia por Incumplimiento del Demandante en la Liquidación de las Cuentas Bancarias Corporativas* en la que, entre otras cosas, negó que la participación que debe ser pagada a la señora Agosto Fajardo sea la reclamada por ésta. Por el contrario, adujo que solamente quedaba pendiente de liquidación la cantidad de \$4,239.75. Concedido término para que la recurrida se expresara sobre esta moción, y cumplida la misma, el TPI emitió *Orden de Ejecución de Sentencia sobre Liquidación de Cuentas Bancarias Corporativas*. De tal orden el petionario solicitó *Reconsideración*. Opuesta que fuera tal reconsideración, el 19 de marzo de 2020 el TPI la declaró No Ha Lugar. Inconforme, el petionario recurrió ante este Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de epígrafe y señaló la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL AL EMITIR ORDEN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA Y ORDENAR EL EMBARGO DE LAS CUENTAS DEL RECURRENTE, EN LA SUMA DE \$68,933.69, SIN GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO DE LEY MEDIANTE UNA VISTA EVIDENCIARIA SEGÚN DISPONE LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL EMITIR UNA ORDEN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA SOBRE UNA CUANTÍA INCORRECTA, NO LÍQUIDA NI DETERMINABLE, SIN TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS PAGOS ADELANTADOS REALIZADOS A LA PARTE RECURRIDA.

Atendido el recurso, el 24 de julio de 2020 emitimos *Resolución*, notificada el 7 de agosto de 2020, ordenándole a la parte recurrida exponer su postura. El 4 de septiembre de 2020, la señora Agosto Fajardo presentó *Oposición a Expedición de Auto*. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, damos por sometido el asunto y procedemos a resolver.

-II-

A.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1, limita la facultad que tiene el Tribunal de Apelaciones para revisar las resoluciones u órdenes interlocutorias que emiten los tribunales de primera instancia. A tales efectos, la mencionada regla establece que el recurso de *certiorari* se expedirá solamente cuando se recurra de una resolución u orden bajo los remedios provisionales de la Regla 56, “injunctions” de la Regla 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Asimismo, y por excepción, la discutida regla permite en su ejercicio discrecional que el Tribunal de Apelaciones pueda expedir un recurso de *certiorari* cuando se recurre de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, en asuntos relaciones a privilegios evidenciarios, en casos de anotaciones de rebeldía, casos de relaciones de familia, casos revestidos de interés público o en cualquier otra situación en la que esperar hasta la apelación constituya un fracaso irremediable a la justicia.

La expedición de un auto de *certiorari* no se da en el vacío. IG Builders, et al v. BBVAPR, 185 D.P.R. 307 (2012). Por el contrario, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40, señala los criterios que dicho foro debe considerar al momento de evaluar si debe expedirse un auto de *certiorari*. Así pues, la citada regla dispone:

Regla 40- Criterios para la expedición del auto de “certiorari”

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

B.

En nuestro ordenamiento jurídico, la Regla 56.1 se estableció para asegurar la efectividad de las sentencias y reivindicar no solo la justicia debida a las partes, sino la dignidad de la función judicial. Román v. S.L.G. Ruiz, 160 D.P.R. 116, 120121 (2003). Esta dispone:

En todo pleito antes o después de sentencia, por moción de la parte reclamante, el tribunal podrá dictar cualquier orden provisional que sea necesaria para asegurar la efectividad de la sentencia. El tribunal podrá conceder el embargo, el embargo de fondos en posesión de un tercero, la prohibición de enajenar, la reclamación y entrega de bienes muebles, la sindicatura, una orden para hacer o desistir de hacer cualesquiera actos específicos, o podrá ordenar cualquier otra medida que estime apropiada, según las circunstancias del caso. En todo caso en que se solicite un remedio provisional, el tribunal considerará los intereses de todas las partes y dispondrá según requiera la justicia social.³

Existe una amplia discreción a favor del tribunal para conceder o denegar el remedio dispuesto en la antes transcrita regla. Igual discreción

³ Regla 56.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 56.1.

goza para determinar el remedio que estime adecuado. Esto, debido a que la lista contenida en la discutida regla no es taxativa. Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation, 202 D.P.R. 478 (2019), citando a Citibank v. ACBL, 200 D.P.R. 724 (2018). En la ejecución de su discreción, al momento de determinar si procede la concesión del remedio solicitado, el tribunal deberá evaluar: que el remedio solicitado sea provisional; que el mismo tenga el objetivo de asegurar la efectividad de la sentencia que en su día dicte el tribunal; y que se tomen en consideración los intereses de ambas partes, según lo requiera la justicia sustancial y las circunstancias del caso. Id., citando a Cacho Pérez v. Hatton Gotay, 195 DPR 1, 13 (2016) y otros.

Por ser un asunto discrecional, la decisión del Tribunal de Primera Instancia merece gran deferencia. Citibank v. ACBL, *supra*, págs. 725-726. Por ello, los tribunales apelativos no debemos intervenir con las determinaciones emitidas salvo que se prueba que el foro primario actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso de discreción o error manifiesto. Id., pág. 726. **Ahora bien, en el contexto de remedios de aseguramiento de sentencia, sólo ameritara el ejercicio de la facultad revisora apelativa cuando el juzgador de primera instancia no se rija por el criterio de razonabilidad y adecuación o cuando no considere los intereses de ambas partes según lo requiera la justicia sustancial y las circunstancias del caso. Id.**

De otro lado, es de importancia destacar que conforme dispone la Regla 56.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 56.2, **no se concederá, modificará, anulará ni se tomará providencia alguna sobre un remedio provisional, sin notificar a la parte adversa y sin celebrar una vista, excepto según se dispone en las Reglas 56.4 y 56.5 de Procedimiento Civil.** En lo concerniente a esto, las Reglas 56.4 y 56.5 de Procedimiento Civil disponen:

Regla 56.4. Embargo o prohibición de enajenar

Si se cumple con los requisitos de la Regla 56.3, el tribunal deberá expedir, a moción de la parte reclamante, una orden de embargo o de prohibición de enajenar. **No se podrá expedir una orden de embargo o prohibición de enajenar sin previa notificación y vista, excepto que la parte reclamante demuestre tener un previo interés propietario sobre la cosa embargada, la existencia de circunstancias extraordinarias o la probabilidad de prevalecer mediante prueba documental fehaciente que demuestre que la deuda es líquida, vencida y exigible.** Cualquier parte afectada por cualquier orden dictada sin notificación y vista podrá presentar en cualquier tiempo una moción para que modifique o se anule la orden, y dicha moción se señalará para vista en la fecha más próxima posible y tendrá precedencia sobre todos los demás asuntos. A los propósitos de dicha vista, una notificación de dos días a la parte que obtuvo la orden, o la notificación más corta que el tribunal prescriba, será suficiente. En el caso de bienes inmuebles, tanto el embargo como la prohibición de enajenar se efectuarán anotándolos en el registro de la propiedad y notificándolos a la parte demandada. En el caso de bienes muebles, la orden se efectuará depositando los bienes de que se trate con el tribunal o con la persona designada por el tribunal bajo la responsabilidad de la parte reclamante. El tribunal podrá ordenar, a petición de cualquiera de las partes, la venta en pública subasta de los bienes fungibles cuyo embargo o prohibición de enajenar se haya decretado, consignándose el producto de su venta en la forma dispuesta por el tribunal. La parte que solicite la designación de una persona como depositario de los bienes a embargarse deberá acreditar su dirección y teléfono, si lo tiene, tanto residencial como de empleo o negocio. El depositario designado o la depositaria designada deberá notificar inmediatamente al tribunal, bajo el epígrafe del caso, cualquier cambio de dirección o teléfono, de sitio o condición de los bienes.

Regla 56.5. Orden para hacer o desistir de hacer

No se concederá ninguna orden bajo esta Regla 56.5 para hacer o desistir de hacer cualquier acto específico sin una notificación a la parte adversa, a menos que aparezca claramente de los hechos específicos acreditados por declaración jurada que el solicitante sufrirá perjuicios, daños o pérdidas irreparables, o que se demuestre la existencia de circunstancias extraordinarias o que tenga la probabilidad de prevalecer mediante prueba documental fehaciente, antes de notificarse y de celebrarse una vista sobre la solicitud. Dicha orden ex parte será efectiva al notificarse. Cualquier parte afectada podrá, en cualquier tiempo, presentar una moción para que se modifique o anule la orden y dicha moción se señalará para vista en la fecha más próxima posible, nunca más tarde de cinco (5) días de haberse presentado la moción, y tendrá precedencia sobre todos los demás asuntos. A los propósitos de dicha vista, una notificación de dos (2) días a la parte que obtuvo la orden, o la notificación más corta que el tribunal prescriba, será suficiente.

Énfasis suplido.

-III-

Previo a atender los planteamientos del peticionario, es menester resaltar que recurriéndose de una determinación interlocutoria referente a la Regla 56 de Procedimiento Civil, tenemos jurisdicción para acoger el

recurso de *certiorari* de epígrafe. Aclarado este asunto, procedemos a resolver si, tal cual reclama el señor Corujo Ramsey, falló el TPI al emitir la orden de ejecución de sentencia sobre las cuentas bancarias corporativas.

En síntesis, en su recurso el peticionario reclama que el TPI no debió emitir la orden de ejecución de sentencia impugnada sin haber celebrado una vista evidenciaria. Aduce, que la orden recurrida fue emitida sin haberse celebrado previamente una vista y sin que se haya requerido una fianza. Además, sostiene que dicha orden es sobre una cuantía incorrecta, no es líquida ni determinable, toda vez que fue cuestionada por él. Así pues, reclama que era obligatorio la celebración de una vista evidenciaria que permitiera a las partes pasar prueba sobre la cuantía que alegan se adeuda.

Por su parte, la recurrida sostiene en defensa de la actuación judicial que los fundamentos utilizados por el peticionario para cuestionar la corrección de la cuantía por esta reclamada son improcedentes. Así pues, indica que la transacción no reconoce “pagos adelantados”; que en el caso la cantidad que reclamó es conforme los acuerdos alcanzados y que, por ser sobre un remedio “post-sentencia” no se requería la prestación de una fianza. Mas aún, reclamó la imposición de sanciones en contra del peticionario, así como de su representación legal.

Evaluated el expediente ante nuestra consideración, por entender que actuó incorrectamente el tribunal recurrido, ejercemos nuestra facultad revisora, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos la *Orden de Ejecución de Sentencia Sobre Liquidación de Cuentas Bancarias Corporativas* emitida por el tribunal de primera instancia en el caso.

Ciertamente, tal cual indica la recurrida, en el presente caso no era necesaria la prestación de una fianza por tratarse de la solicitud de remedios luego de la sentencia.⁴ Ahora bien, el lenguaje de la Regla 56.2 es claro, no se podrá conceder no se concederá, modificará, anulará ni se tomará

⁴ Véase, inciso (c) de la Regla 56.3 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A., Ap. V., R. 56.3.

providencia alguna sobre un remedio provisional sin la celebración de una vista a menos que la parte reclamante demuestre tener un previo interés propietario sobre la cosa embargada, la existencia de circunstancias extraordinarias o la probabilidad de prevalecer mediante prueba documental fehaciente que demuestre **que la deuda es líquida, vencida y exigible**.⁵

Un cuidadoso análisis de las circunstancias particulares presentes en el caso de epígrafe nos lleva a concluir que no concurren ninguna de los escenarios que permitirían que, a modo de excepción, pueda concederle el remedio de la Regla 56.1 sin la celebración de una vista evidenciaria. Aunque no existía controversia en cuanto a que la señora Agosto Fajardo tenía derecho al pago del cincuenta por ciento (50%) del balance de las cuentas bancarias corporativas a la fecha de la firma de la *Estipulación*, esta no demostró satisfactoriamente que la deuda a su favor era líquida. Por el contrario, en el presente caso existía una controversia real en cuanto a cuál era el balance real que debía tomarse en cuenta para adjudicarle a la recurrida el cincuenta por ciento (50%) de participación que requería para salvaguardar el interés de ambas partes la celebración de una vista. Veamos.

Conforme transcribimos durante la exposición del trámite procesal del caso, la *Estipulación* bajo la cual se solicitó la ejecución de sentencia dispone que la señora Agosto Fajardo será acreedora del cincuenta por ciento (50%) del balance disponible en las cuentas bancarias corporativas a la fecha de la firma del acuerdo, o sea el 1 de agosto de 2019. Igualmente, mediante la firma de la *Estipulación* las partes pactaron que para calcular esta cantidad se tomará en consideración débitos o transferencias que se hayan efectuado con el propósito de disminuir el balance. La cantidad

⁵ Recordemos que una deuda es líquida cuando la cuantía es cierta y determinada. Ramos y otros v. Colón y otros, 153 D.P.R. 534, 546 (2001).

reclamada en ejecución de \$68,933.69 por la recurrida surge de la *Moción Informativa y en Cumplimiento de Orden en Torno Liquidación de Las Cuentas Bancarias Corporativas*. En este escrito, aunque la recurrida reclama que esa es la cantidad que se le adeuda, no explicó el cálculo realizado para arribar a la misma. No es sino mediante su *Urgente Solicitud de Desacato para Cumplimiento de la Liquidación de las Cuentas Bancarias Corporativas* que la recurrida incluyó una tabla con las partidas detalladas. No obstante, con su solicitud no acompañó prueba alguna que demostrara lo alegado y pudiera poner constatar que las cantidades reclamadas eran correctas y que conforme exige nuestro ordenamiento la deuda era líquida.

Aunque reconocemos que la concesión de un remedio bajo la Regla 56.1 de Procedimiento Civil, *supra*, es uno discrecional, la normativa jurisprudencial aquí antes expuesta exige que, en el ejercicio de su consideración, el tribunal considere los intereses de ambas partes. En el presente caso no estamos ante una situación en la que la cantidad a ser embargada surgía de la sentencia cuya ejecución se pretende. Por el contrario, esta no solo quedaba a la interpretación de unos estados bancarios, sino que fue cuestionada por la parte contra quien se presenta el embargo en ejecución. Antes estos hechos, el foro primario no podía descansar en meras alegaciones de la recurrida para ordenar el embargo en ejecución de la sentencia. Por el contrario, debe celebrar una vista evidenciaría en la que las partes presenten aquella prueba que estimen necesarias para apoyar sus respectivos planteamientos. Recibida la misma, el tribunal habrá dado cumplimiento a las exigencias de la Regla 56.1 de Procedimiento Civil y estará adecuadamente posicionado para conocer cuál es la cantidad realmente adeudada a la recurrida por virtud de la sentencia emitida por estipulación, pudiendo entonces ordenar correctamente el embargo solicitado.

En virtud de lo anterior, decretamos que erró el foro primario al ordenar el embargo de ejecución de hipoteca sin celebrar la vista evidenciara que ordena la Regla 56.1 de Procedimiento Civil. Ante lo resuelto, es innecesario entrar a discutir y resolver el segundo señalamiento de error.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el recurso de *certiorari* y revocamos la *Orden de Ejecución de Sentencia Sobre Liquidación de Cuentas Bancarias Corporativas* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina en el caso CA2019CV01003. Devolvemos el caso para que se celebre la vista evidenciaria que dispone la Regla 56.1 de Procedimiento Civil.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones